

TERCERO.– La solución dada por el Juzgado a quo al debate propuesto por la solicitante es correcto y ajustado a derecho, debiendo por tanto desestimarse el recurso interpuesto por la penada

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Parte dispositiva

La Sala acuerda Desestimar el recurso presentado por la representación procesal de D.U.L.DE A. contra el auto de 23-10-13 y frente al auto de 25-02-14 desestimatorio de la reforma interpuesta contra el anterior, y en su consecuencia debemos confirmar y confirmamos la referida resolución, manteniendo la misma en todas sus partes.

20.- AUTO DE LA AUDIENCIA NACIONAL SALA DE LO PENAL SECCIÓN 1ª DE FECHA 10/06/15

Desestima el recurso de apelación del Fiscal, procede acordar las comunicaciones con amiga previamente condenada por colaboración y no integrante de la banda armada.

Antecedentes de hecho

PRIMERO.– El día 17-04-2015 en el expediente N° 134/11, relativo a la penada B.E.C. se dictó, por el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, auto en el que se acordaba estimar la queja formulada por el interno, ante la falta de autorización para comunicar con una amiga M.T.T.I.

El Ministerio Fiscal interpuso recurso de apelación. Admitido a trámite, el procedimiento fue remitido a este Tribunal.

SEGUNDO.– La Sección 1ª de la Sala Penal, tras deliberar, ha acordado dictar la presente resolución.

Fundamentos jurídicos

PRIMERO.– La resolución recurrida estimó la queja de la interna contra la decisión del Centro Penitenciario que no la había autorizado a comunicar con una amiga.

Frente a esta resolución interpone recurso el Ministerio Fiscal por considerar que el acceso de personas que forman parte del entorno de ETA a los Centros Penitenciarios debe excluirse por razones de seguridad del centro, también para evitar al reforzamiento de los postulados ideológicos de los penados, destacando como ni el penado, ni su amigo, que cumplió condena por su relación con ETA, han mostrado signos de desvinculación con la banda, y que resulta necesario para impedir que se pueda transmitir información, que solo se ve dificultada por la intervención de la comunicación.

En el mismo sentido se había pronunciado la dirección del Centro Penitenciario, que habla denegado la autorización para la visita por motivos de seguridad, y por entender que el contacto afectaba al buen orden del establecimiento, debido a que existía el riesgo de que la comunicación pese a estar intervenida, podría ser aprovechada para facilitar datos, hechos o circunstancias relativas al establecimiento o las personas que en él trabajan. Se añadía que por otro lado no parecía adecuado, para la reeducación y reinserción social de los penados, permitir una comunicación con personas que en algún momento de su vida han compartido postulados e ideas violentas, que podría servir para fomentar y reforzar el mantenimiento de postulados terroristas. Se indicaba como M.T.T.I. había ingresado en prisión por su relación con la banda terrorista ETA el 1-12-2007, y había salido en libertad definitiva el 27-01-2013, tras haber sido condenada por colaboración con banda armada, sin haber mostrado rechazo, arrepentimiento o desvinculación con la organización.

El artículo 41 del Reglamento Penitenciario sobre las reglas generales en materia de comunicaciones y visitas, establece que las comunicaciones no tendrán más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad, de interés del tratamiento y del buen orden del establecimiento.

En este caso nos encontramos con una interna por delitos de terrorismo, en relación a la banda terrorista ETA, ello justifica mantener ciertas precauciones con las visitas que no sean de familiares.

Sin embargo estas precauciones no pueden llegar al punto de estimar que se justifica una vinculación con ETA de la amiga, con el que solicita la visita, cuando se trata de una persona que cumplió su condena, sin que con posterioridad exista elemento indiciario alguno que pueda hacer temer un mantenimiento en la vinculación de esta persona con la organización terrorista. Por otro lado M.T.T.I. no fue condenada como integrante de la organización sino como colaboradora. Esta actividad la desarrolló a través de su cargo como subdirectora del periódico Egin.

A ello se añade el dato de que actualmente esta banda terrorista ha cesado en su actividad, y aunque ello pueda o no implicar su real y efectiva desaparición, lo cierto es que el riesgo de peligrosidad, que potencialmente pueda valorarse, es sustancialmente inferior al de años precedentes.

Así las cosas no puede entenderse, justificada una vinculación actual con ETA de la amiga de la penada, que haga temer que la visita pueda servir para intercambiar comunicación que afecte la seguridad del centro. Tampoco que pueda ser empleada para el reforzamiento de los postulados ideológicos del penado, a los que alude el Ministerio Fiscal.

El riesgo, que con base en los antecedentes penales puede estimarse, queda suficientemente atenuado al tratarse de una comunicación que se encuentra intervenida, lo que puede resultar suficiente para salvaguardar la seguridad y el buen orden del establecimiento.

Por todo ello debe desestimarse el recurso del Ministerio Fiscal y mantenerse la resolución del Juez Central de Vigilancia Penitenciaria.

En atención a lo expuesto DISPONEMOS:

Que se desestima el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal, contra el Auto de 17.04.2015, que acordó estimar la queja formulada por, la penada B.E.C., ante la falta de autorización para comunicar con una amiga M.T.T.I., resolución que se mantiene en su integridad.